Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-59470294-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 3 de Junio de 2025

Referencia: Sentencia; Expte. nº 39.535-A; "DIAZ MIGUEL ANGEL c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados "DIAZ MIGUEL ANGEL c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 39.535 -A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 21/23 vta., se presenta por derecho propio el Sr. Miguel A. Diaz e interpone recurso de apelación contra la Resolución (AD LARI) n° 44/18, recaída en el SIGEA n° 17517-75-2015, mediante la cual se la condenó al comiso de la mercadería y al pago de una multa por la comisión de la infracción establecida en el art. 987 del C.A. Plantea la nulidad de la resolución apelada toda vez que entiende que el operativo a cargo de la Gendarmería Nacional donde se hallaron las mercaderías de trato debió ser realizado por el servicio aduanero. Hace referencia al Decreto n° 110/09. Realiza consideraciones respecto del principio de legalidad. Menciona el art. 7 de la Ley n° 19.549, haciendo especial hincapié en la competencia de la autoridad para el dictado del acto. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 32/33 vta. y 36/41, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Se refiere al art. 987 del C.A. Expresa los tres elementos básicos que deben darse para que se configure la infracción, que el sujeto tenga la mercadería en su poder, que la tenencia sea con fines comerciales o industriales y que la mercadería sea de origen extranjero, lo que se da en el presente caso.

En cuanto a la nulidad interpuesta por la actora, sostiene que el servicio aduanero actuó dentro de las facultades otorgadas por la normativa aplicable al caso en trato. Realiza consideraciones respecto a la Ley n° 19.349 y al Decreto n° 618/97. Expresa que el acto resolutorio fue emitido por autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el C.A. Asimismo, señala que el mismo contiene todos los requisitos esenciales establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo. Manifiesta que actora debió probar ante el requerimiento de la Aduana que la mercadería fue librada lícitamente a plaza. Refiere al carácter objetivo de la figura infraccional endilgada (art. 987 del C.A.) que determina la inversión de la carga de la prueba, la que se configura en cabeza del tenedor. Hace referencia al Decreto n° 4531/65. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 43, se declara la causa de puro derecho. A fs. 50 se elevan los autos a la Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas n° 17517-75-2015 se inician, a fs. 1, con la Nota de fecha 1/6/15 de remisión de actuaciones y mercadería. A fs. 2/2 vta., obra el Acta y Boleta de Incautación. A fs. 3, consta el Acta de Denuncia de fecha 26/3/15. A fs. 4, luce el Acta de Entrega de Elementos. A fs. 7/8, obra la Planilla de Clasificación y Aforo. A fs. 13, se dispone la instrucción de sumario y se corre vista de todo lo actuado al Sr. Miguel A. Diaz. A fs. 15/15 vta., se notifica a la parte (15/11/17). A fs. 16, se declara la rebeldía de la recurrente. A fs. 18, obra el Dictamen n° 31/18. Finalmente, a fs. 19/19 vta., se dicta la Resolución (AD LARI) n° 44/18 aquí apelada.

V. – En primer lugar, la actora solicita se declare la nulidad de la resolución apelada toda vez que el procedimiento por el que se incautaron las mercaderías en cuestión fue realizado por personal que no era competente para ello.

Entiende que quien debía realizar el operativo era la Aduana y no la Gendarmería Nacional como sucedió en el caso, no obstante, asiste razón al Fisco cuando expresa que la Ley n° 19.349 establece dentro de sus funciones el carácter de policía auxiliar aduanera (art. 3 de la Ley mencionada), pudiendo este organismo incautar la mercadería de trato, de la que luego debe dar la debida intervención al servicio aduanero, situación que así se presenta, toda vez que a fs. 4 luce el Acta de Entrega de Elementos a la DGA Delegación ciudad de La Rioja.

En tal sentido, en lo que respecta al procedimiento infraccional se advierte que se dio cumplimiento a todos los recaudos exigidos en la normativa aduanera, dando vista a la imputada a fin de que aporte la documentación que creyeran idónea (art. 1101 del C.A.).

Por lo tanto, considero que no se constata en el sumario, error o vicio alguno, que causaren a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la recurrente, en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Atento a ello, corresponde rechazar el pedido de nulidad efectuado.

VI.- Ahora corresponde analizar si es ajustada a derecho la resolución que aquí se apela, en cuanto condena a la actora al pago de una multa y al comiso de la mercadería considerada en infracción, en los términos del art. 987 del C.A.

Conforme surge de las constancias de autos mediante el Acta y Boleta de Incautación, de fecha 21/3/15, el Escuadrón 58 “La Rioja” de la Gendarmería Nacional Argentina con motivo de un control en la Av. 9 de Julio, Chepes, Dpto. Rosario Vera Peñaloza, procedió a incautar mercadería correspondiente al rubro textil que se detalla a continuación, 70 toallones, 110 toallas, 130 camisetas, 2148 pares de medias y 10 sleeps de origen y procedencia extranjera, que no contaban con la documentación aduanera que acreditare su legal ingreso al país.

Seguidamente el personal citado, procedió a confeccionar un “Acta de Entrega de Elementos” (fs. 4 de las act. Adm.) donde dejó constancia de la entrega de la mercadería precitada a la Aduana de la Delegación ciudad de La Rioja, como ya se ha expresado en el Considerando que antecede.

El servicio aduanero determinó la clasificación y aforo de la mercadería, para luego disponer de la instrucción de sumario por presunta infracción al art. 987 del C.A. atento a la tenencia injustificada, con fines comerciales o industriales, de mercadería extranjera sin la comprobación de su legítimo libramiento a plaza. Ante la falta de comparecencia de la recurrente en el procedimiento sumarial administrativo, el servicio aduanero confirmó la calificación infraccional endilgada en la resolución aquí apelada.

En particular, el art. 987 del CA establece que: “El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquélla fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza. A los efectos de la comprobación a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando el hecho encuadrare en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 985 y 986”.

Esta figura presenta tres elementos típicos concurrentes entre sí: 1°) que el sujeto activo tenga la mercadería en su poder, consistente en la tenencia de la mercadería en el sentido amplio del Código Aduanero, que incluye no solamente la tenencia a nombre de otro (v.gr., locatario, comodatario), sino también al propietario, condómino, etc.; 2°) que la finalidad de la tenencia sea para comercialización o industrialización; 3°) que se trate de mercadería de origen extranjero.

VII.- Al respecto nótese que, de acuerdo con las constancias obrantes en la causa, tales como Acta y Boleta de Incautación, Acta de Entrega de Elementos y Clasificación y Aforo de la Mercadería, sustentan razonablemente la existencia del acto ilícito acriminado, amén de destacarse que la actora ni en la instancia anterior ni en ésta a la recurre voluntariamente, ha siquiera intentado rebatir la imputación efectuada por el servicio aduanero.

Veamos, la mercadería en las condiciones que fue secuestrada –sin marca ni etiquetado- a más del contexto geográfico y las cantidades constituyen razones suficientes para presumir con el grado de certeza suficiente que requiere la comisión de la infracción imputada, lo que se ve consolidada con el silencio de la recurrente en su afán defensista que nada ha desacreditado desde el plano fáctico, pues limitóse a esgrimir las cuestiones procesales supra analizadas.

Es indudable que el hecho reúne el carácter de ciertas modalidades propias relacionadas a la multiplicidad de medios de introducción clandestina de mercadería extranjera para fines comerciales o industriales que, como en este caso, se encuentra tipificada en la figura del art. 987 del C.A.

En tal sentido, adviértase, en relación a ello, el desplazamiento de la mercadería desde Oran (Salta) hasta su destino final que era Mendoza, la cantidad transportada que excede lo compatible con el uso y consumo propio, la inscripción registral del imputado en el rubro ventas y la falta de documentación para acreditar -al menos- la legal adquisición o tenencia de la mercadería transportada.

En consecuencia, se verifican los elementos constitutivos del tipo, es decir, se trata de mercadería extranjera (hecho fáctico no controvertido en autos), en poder de la actora (en cuya esfera de custodia fue habida la mercadería) y con finalidad de comercialización (que denota la cantidad secuestrada), por lo que, en definitiva corresponde confirmar la resolución apelada en autos.

Por ello, **VOTO POR:**
1.- Confirmar la Resolución (AD LARI) n° 44/18, recaída en el expediente administrativo 17517-75-2015, en cuanto ha sido materia de agravios.
2.- Costas a la actora.
Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:
Adhiero en lo sustancial al voto del Vocal Preopinante.
ASÍ LO VOTO.-

En virtud de los votos que anteceden, **SE RESUELVE:**
1. Confirmar la Resolución (AD LARI) n° 44/18, recaída en el expediente administrativo 17517-75-2015, en cuanto ha sido materia de agravios.
2. Costas a la actora.
Regístrese y notifíquese.
Suscriben la presente los Dres. Christian González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.06.02 20:28:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.06.03 11:59:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.03 12:00:58 -03:00